



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Anteproyecto de Ley

Número:

Referencia: EX-2025-59680503- -APN-DGDA#MEC – Anteproyecto de Ley - Reformas al Procedimiento Tributario y Régimen Penal Tributario.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I

RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1° del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, la expresión “la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)” por “la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese en el inciso a) del artículo 2° del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, la expresión “la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)” por “la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese en los incisos b) y c) del artículo 2° del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, la expresión “la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)” por “la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese en el inciso d) del artículo 2° y en el artículo 3° del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, la expresión “la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)” por “la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese en el artículo 4° del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la

Ley N° 27.430, la expresión “la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000)” por “la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese en el artículo 5° del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, la expresión “la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)” por “la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese en el inciso a) del artículo 6° del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, la expresión “la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)” por “la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese en los incisos b) y c) del artículo 6° del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, la expresión “la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)” por “la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese en el primer y segundo párrafo del artículo 7° del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, la expresión “la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000)” por “la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyense en el artículo 10 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, las expresiones “la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)” por “la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)” y “la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000)” por “la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- En los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° la Administración Tributaria no deberá formular denuncia penal cuando el importe correspondiente a las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. La limitación de formular la denuncia penal se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Respecto de los delitos mencionados en el párrafo anterior, y para el supuesto de haberse iniciado la acción penal, ésta se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses, más un importe adicional equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma total, hasta dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.”

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como primer artículo sin número a continuación del artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, el siguiente:

“ARTÍCULO ...— La modalidad de extinción de la acción penal regulada en el artículo 59, inciso 6), del Código Penal de la Nación (Ley N° 11.179, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones) no resultará de aplicación al Régimen Penal Tributario.”

ARTÍCULO 13.- Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, el siguiente:

“ARTÍCULO ...— La acción penal tributaria y de los recursos de la seguridad social no proseguirá cuando se encuentren prescriptas las facultades del Organismo Recaudador para determinar los respectivos tributos y los recursos de la seguridad social, conforme la normativa aplicable.”

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 19 del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando:

- a) Surgiere de manera manifiesta que no se ha verificado la conducta punible, ya sea por las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a diferencias de criterio vinculadas con la interpretación normativa o aspectos técnico-contables de liquidación. Exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias o previsionales ajustadas, sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento respectivas, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.
- c) Los contribuyentes y/o responsables hayan exteriorizado en forma fundada y debidamente justificada el criterio interpretativo y/o técnico-contable de liquidación utilizado para determinar la obligación tributaria, mediante una presentación formal ante organismo recaudador, con anterioridad o de forma simultánea a la presentación de la respectiva declaración jurada, siempre que el criterio invocado no resulte un medio orientado a tergiversar la base imponible.
- d) Los contribuyentes y/o responsables presenten las declaraciones juradas originales y/o rectificativas antes de que exista una notificación de inicio de fiscalización en relación al tributo y período fiscal a que refieran esas declaraciones juradas presentadas.

En los supuestos de los incisos a) y b), la determinación de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada mediante decisión fundada con dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia y siguiendo el procedimiento de contralor que al respecto se establezca en la reglamentación”.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

REFORMAS A LA LEY N° 11.683, TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES

ARTÍCULO 15.- Sustitúyense en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “DOSCIENTOS PESOS (\$ 200)” por “DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)” y “CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400)” por “CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000)”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyense en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS CINCO MIL (\$ 5.000)” por “CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)” y “PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)” por “DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)”.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyense en el segundo párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500)” por “UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)” y “PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000)” por “DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)”.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyense en el tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)” por “ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)” y “PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000)” por “VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)”.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyense en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150)” por “CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)” y “PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500)” por “DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)”.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000)” por “TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)”.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyense en el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “PESOS QUINIENTOS (\$ 500)” por “QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)” y “PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000)” por “TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)”.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese en el cuarto párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000)” por “DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000)”.

ARTÍCULO 23.- Sustitúyense en el inciso a) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000)” por “SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)” y “DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)” por “QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)”.

ARTÍCULO 24.- Sustitúyense en el apartado (i) del inciso a) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000)” por “UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.125.000)” y “SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000)” por “CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000)”.

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese en el inciso b) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000)” por “CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)” y “NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000)” por “SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$67.500.000)”.

ARTÍCULO 26.- Sustitúyense en el inciso c) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las expresiones “CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000)” por “TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)” y “TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)” por “VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000)”.

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese en el inciso d) del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)” por “QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)”.

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “DIEZ PESOS (\$ 10)” por “VEINTE MIL PESOS (\$20.000)”.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “TRES MIL (\$ 3.000) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)” por “DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)”.

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTICULO 56 — Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:

a) Por el transcurso de CINCO (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación. Este plazo se reducirá a TRES (3) años cuando el contribuyente inscripto hubiera cumplido en término con la presentación de la declaración jurada correspondiente, y en tanto, de haber una diferencia entre el importe efectivamente ingresado y el que hubiera correspondido ingresar, ésta no fuera significativa en los términos que, a estos efectos, determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

b) Por el transcurso de DIEZ (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

c) Por el transcurso de CINCO (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de CINCO (5) años.

Prescribirán a los CINCO (5) años las acciones para exigir, el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.

La prescripción de las acciones y poderes del Fisco en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción es de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas.”

ARTÍCULO 31.- Deróguese el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 65 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPÍTULO II

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y A OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 32.- Suprímase la expresión “Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.” contenida en la última oración del artículo 2.532 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 33.- Incorpórase como último párrafo del artículo 2.560 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, el siguiente:

“En materia de tributos establecidos por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o los municipios, el término de la prescripción se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o en la norma que en el futuro la sustituya.”

ARTÍCULO 34.- Incorpórese como último párrafo del artículo 24 de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“El plazo establecido en el párrafo anterior se reducirá a CINCO (5) años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada correspondiente, y en tanto, de haber una diferencia entre el importe efectivamente ingresado y el que hubiera correspondido ingresar, ésta no fuera significativa en los términos que, a estos efectos, determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.”

ARTÍCULO 35.- Incorpórese como último párrafo del artículo 47 de la Ley N° 23.661 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“El plazo establecido en el párrafo anterior se reducirá a CINCO (5) años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada correspondiente, y en tanto, de haber una diferencia entre el importe efectivamente ingresado y el que hubiera correspondido ingresar, ésta no fuera significativa en los términos que, a estos efectos, determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.”

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 14.236 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“ARTICULO 16. – Las acciones por el cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los diez (10) años. Este plazo se reducirá a CINCO (5) años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la declaración jurada correspondiente, y en tanto, de haber una diferencia entre el importe efectivamente ingresado y el que hubiera correspondido ingresar, ésta no fuera significativa en los términos que, a estos efectos, determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.”

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN JURADA SIMPLIFICADA

ARTÍCULO 37.- Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, que opten por la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias que implemente la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO que, al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de ejercer la opción, y durante los dos (2) años fiscales anteriores a aquel, verifiquen concurrentemente las siguientes condiciones:

- a) Ingresos totales (gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto a las ganancias): de hasta MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000),
- b) Patrimonio total, entendiendo como tal a la sumatoria de los bienes en el país y en el exterior (gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto sobre los bienes personales): de hasta MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), y
- c) No encontrarse identificado como “grandes contribuyentes nacionales” por parte de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO.

El organismo recaudador podrá establecer nuevos requisitos adicionales a los previstos precedentemente.

En caso de que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO verifique que el contribuyente no reunía, en oportunidad de su adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, los requisitos establecidos para ejercer esa opción, el organismo recaudador lo excluirá del régimen, quedando facultado para ejercer las tareas de verificación y/o fiscalización respecto de los períodos no prescriptos, determinar de oficio la materia imponible, practicar la liquidación de las diferencias que pudieren corresponder y aplicar, en su caso, las sanciones pertinentes, conforme a lo establecido en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 38.- Efecto liberatorio del pago. Una vez que el sujeto, habiendo optado por esta modalidad simplificada, acepte el contenido de la declaración jurada propuesta por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, y efectivice su pago en término, de corresponder, se considerará satisfecha la obligación del Impuesto a las Ganancias del período fiscal en cuestión tanto desde el punto de vista formal como material, lo que implica que el contribuyente gozará del efecto liberatorio del pago con relación a ese tributo y período fiscal excepto que, con posterioridad, se verifique la omisión de ingresos o el cómputo de una deducción improcedente y/o la utilización de facturas u otros documentos que resultaren apócrifos.

ARTICULO 39.- Presunción de exactitud. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de las declaraciones juradas presentadas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos no prescriptos, excepto que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO impugne, por los motivos indicados en el artículo anterior, la declaración jurada simplificada correspondiente al último período fiscal declarado, y detecte una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros. Esta presunción de exactitud se extenderá a los períodos no prescriptos en los que el contribuyente no hubiera estado obligado a presentar dichas declaraciones juradas.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos una, de las siguientes condiciones:

- (i) Si de la impugnación realizada por AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO resultare un incremento de los saldos de impuestos a favor del organismo o, en su caso, una reducción de los quebrantos

impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, por un porcentaje no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) respecto de la declarada por el contribuyente.

(ii) Si la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto que resulte como consecuencia de la impugnación realizada por la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO supere la suma establecida en el artículo 1° del Régimen Penal Tributario, establecido por el Título IX de la Ley N° 27.430.

(iii) Si, de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas y otros documentos apócrifos, resulta un incremento del saldo de impuesto a favor del fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, siempre que no rectifiquen la declaración jurada impugnada por esa circunstancia, ingresando la diferencia de impuesto que pudiera corresponder, con más sus intereses.

ARTÍCULO 40.- Exclusión. A los efectos de evaluar si existe o no la discrepancia significativa a la que se refiere el artículo anterior, respecto del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, no serán aplicables las disposiciones del inciso f) del artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 41.- Extensión de la fiscalización. En caso de que se verifique la situación de excepción prevista en el primer párrafo del artículo 39° de la presente ley, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO podrá extender la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos y, en su caso, determinar de oficio la materia imponible, liquidar las diferencias impositivas correspondientes y aplicar las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

No obstante, la extensión de la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos no resultará procedente respecto de los contribuyentes o responsables que:

(i) Hayan optado, en un determinado período fiscal, por la modalidad simplificada prevista en el artículo 37 de la presente ley, en tanto hayan cumplido con las condiciones allí establecidas y gocen, respecto de los períodos no prescriptos, del efecto liberatorio de pago y de la presunción de exactitud, conforme lo previsto en los artículos 38 y 39, respectivamente, cuando en un período fiscal posterior no se encuentren comprendidos en el marco de dicha modalidad.

(ii) Hayan adherido al Régimen de Regularización de Activos establecido en el Título II de la Ley N° 27.743, y por los períodos que resulten comprendidos en las previsiones de su artículo 34, en tanto se cumplieren, a esos efectos, las condiciones establecidas por dicha norma legal.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42.- Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, regímenes simplificados de fiscalización, en línea con las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título II de la presente ley.

ARTÍCULO 43.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 44.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.